



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00135-00, INTERPUESTA POR YIZZA PAOLA MENDOZA RODRÍGUEZ CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 293 DE 04 DE OCTUBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 293

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00135-00

Accionante: Yizza Paola Mendoza Rodríguez

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yizza Paola Mendoza Rodríguez en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

1. HECHOS

1.1.- Manifiesta la accionante que en el Despacho accionado se tramita el proceso ejecutivo No. 03-2017-00330, que presentó en contra del señor Jonnathan Alexander Puentes, el cual fue terminado por el Despacho accionado por desistimiento tácito.

1.2. Indica que el 5 de diciembre de 2022 presentó solicitud de entrega de títulos, la cual fue despachada desfavorablemente por la judicatura demandada, de ahí que a la fecha en la que se profirió el auto de terminación del proceso, no había transcurrido más de dos años.

1.3. Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dejar sin efectos el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, a través del que se terminó el proceso No. 003-2017-00330, por desistimiento tácito.

2.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400300320170033000, así como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- La Directora de Talento Humano de la Policía Nacional comunicó que el señor Jonnathan Alexander Puentes figura retirado del servicio activo desde el 20 de junio de 2023 y la medida de embargo sobre su salario fue aplicada en su momento, por lo que los títulos judiciales fueron dejados a disposición del despacho accionado. Por consiguiente, solicitó su desvinculación de este trámite.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por la señora Yizza Paola Mendoza Rodríguez, al decretar la terminación del proceso No. 76001400300320170033000.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Quintos y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

h. Violación directa de la Constitución.”

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

En este caso la señora Yizza Paola Mendoza Rodríguez acude a este amparo constitucional a fin de que se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dejar sin efectos el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, a través del que se terminó el proceso No. 003-2017-00330, por desistimiento tácito.

En ese sentido, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; la accionante está legitimada por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

También se cumple el requisito de inmediatez como quiera que el proveído objeto de revisión constitucional data del 9 de junio de 2023 y la tutela se formuló el pasado 20 de septiembre.

Frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹.

Bajo ese entendido, se entrevé que en este asunto la tutelante agotó los medios judiciales con los que contaba, ya que interpuso recurso de reposición contra la providencia objeto de revisión constitucional, por tal motivo se satisface el requisito de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, se estudiará de fondo esta acción, y se establecerá si el accionado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Examinado el expediente, se otea que mediante auto No. 133 del 7 de diciembre de 2021 el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali ordenó seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados.

Posteriormente, por auto No. 3773 del 2 de noviembre de 2022 el Despacho accionado avocó el conocimiento del proceso No. 003-2017-00330, y por auto No. 122 del 23 de enero de 2023 negó la solicitud de pago de títulos.

Acto seguido, por medio de auto No. 3005 del 9 de junio de 2023 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión contra la que la tutelante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia T-396 de 2014

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).”

Lo anterior significa que, cuando un proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así las cosas, considera esta instancia que en el proceso bajo análisis no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito por inactividad, dado que la última providencia que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de dos (02) años de que trata la norma procesal civil es el auto No. 3773 del 2 de noviembre de 2022, pues si bien la parte ejecutante no presentó la liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago, lo cierto es que pretendía impulsar el proceso allegando la actualización del crédito, ya que la última aprobación data del 21 de abril de 2021, de ahí que esa solicitud está enmarcada dentro de las fases de los procesos que se encuentran en ejecución.

Aunado a ello, se advierte que las solicitudes de pago de títulos y liquidaciones de crédito presentadas con posterioridad a dicha actuación carecen de la intención de impulsar el proceso y satisfacer la obligación cobrada, puesto que el despacho accionado previamente se ha pronunciado indicando las razones por las que no es posible acceder al pago de títulos y aprobar las liquidaciones aportadas.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental al debido proceso de la señora Yizza Paola Mendoza Rodríguez en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y consecuentemente se ORDENARÁ al Juzgado accionado que deje sin efectos el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Yizza Paola Mendoza Rodríguez contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que deje sin efectos el auto No. 3005 del 9 de junio de 2023, que declaró terminado el proceso No. 003-2017-00330 por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez